



## COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1137/2021-CR y 7653/2023-CR, que propone la "Ley que modifica y complementa la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú".

### COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA PERIODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

#### Señor Presidente:

Han sido remitidos, para estudio y dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera los siguientes proyectos de ley:

- a) Proyecto de Ley 1137/2021-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Somos Perú, a iniciativa del Congresista José Enrique Jerí Oré, que propone la "Ley de fortalecimiento de las organizaciones deportivas dedicadas a la práctica del fútbol".
- b) Proyecto de Ley 7653/2023-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del Congresista Jorge Luis Flores Ancachi, que propone la "Ley que modifica a Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú".

Luego de la exposición y debate en la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 29 de mayo de 2024, se acordó por MAYORÍA la aprobación del dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1137/2021-CR y 7653/2023-CR, que propone la "Ley que modifica y complementa la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú"; con catorce (14) votos a favor, de los señores congresistas César Manuel Revilla Villanueva, Víctor Seferino Flores Ruiz, Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu, Tania Estefany Ramírez García, Elva Edith Julón Irigoín, María Grimaneza Acuña Peralta, Álex Antonio Paredes Gonzales, Jorge Carlos Montoya Manrique, Noelia Rossvith Herrera Medina, Silvia María Monteza Facho, Jorge Luis Flores Ancachi, José León Luna Gálvez, Ilich Fredy López Ureña y Jorge Alberto Morante Figari en reemplazo de la Señora Congresista Rosangella Andrea Barbarán Reyes; cuatro (04) votos en contra, de los señores congresistas Isabel Cortez Aguirre, Germán Adolfo Tacuri Valdivia, Carlos Antonio Anderson Ramírez y Elías Marcial Varas Meléndez; y un (01) voto en abstención, de la Señora Congresista Nieves Esmeralda Limachi Quispe.

#### I. SITUACIÓN PROCESAL DE LAS PROPUESTAS

1.1 El Proyecto de Ley 1137/2021-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 14 de enero de 2022, siendo decretado el 18 de enero de 2022 a la Comisión de Economía Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, como primera comisión dictaminadora, y a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como segunda comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente.

En la sesión del Congreso de la República del Perú del 16 de enero de 2024 se aprobó la Cuestión Previa para devolver el Proyecto de Ley 1137/2021-CR, que propone la "Ley

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1137/2021-CR y 7653/2023-CR, que propone la "Ley que modifica y complementa la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú".

de las organizaciones deportivas dedicadas a la práctica del fútbol" a la Comisión de Economía Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera. Siendo recibido el 17 de enero del mismo año.

1.2 El **Proyecto de Ley 7653/2023-CR** ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 22 de abril de 2024, siendo decretado el 23 de abril de 2024 a la Comisión de Economía Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, como primera comisión dictaminadora, y a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como segunda comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente.

## II. CONTENIDO DE LA PROPUESTAS

2.1 El **Proyecto de Ley 1137/2021-CR** tiene por objeto dictar un conjunto de medidas necesarias para fortalecer a las organizaciones deportivas dedicadas a la práctica del fútbol profesional, procurar el acceso a la inversión privada y fortalecimiento de las capacidades de las organizaciones deportivas. Asimismo, se propone dar el marco legal necesario a fin de que las organizaciones deportivas logren su sostenibilidad integral, así como establecer las reglas necesarias para viabilizar el pago y concluir satisfactoriamente los procesos concursales y post concursales, en condiciones de equidad, para todos los acreedores.

2.2 El **Proyecto de Ley 7653/2023-CR** tiene por objeto modificar y complementar diversos artículos (2, 4 y 6) de la Ley 31279 - Ley que regula el Procedimiento Concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú, a efectos de fortalecer la actividad deportiva en nuestro país.

## III. MARCO NORMATIVO

- 3.1 Constitución Política del Perú.
- 3.2 Reglamento del Congreso de la República.
- 3.3 Ley 26887, Ley General de Sociedades.
- 3.4 Ley 27809, Ley General del Sistema Concursal.
- 3.5 Ley 29504, Ley que promueve la transformación y participación de los clubes deportivos de fútbol profesional en sociedades anónimas abiertas.
- 3.6 Ley 29862, Ley para la reestructuración económica y de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú.
- 3.7 Ley 30064, Ley complementaria para la reestructuración económica de la actividad deportiva futbolística.
- 3.8 Ley 30727, Ley de fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol.
- 3.9 Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1137/2021-CR y 7653/2023-CR, que propone la "Ley que modifica y complementa la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú".

#### **IV. OPINIONES SOLICITADAS:**

##### **4.1 Con relación al Proyecto de Ley 1137/2021-CR**

Cabe señalar que las opiniones solicitadas corresponden al texto original del Proyecto de Ley 1137, no al texto sustitutorio del presente dictamen.

###### **4.1.1 Ministerio de Educación**

Mediante Oficio 974-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 04 de febrero de 2022, se solicitó opinión al Ministerio de Educación – MINEDU sobre el Proyecto de Ley 1137/2021- CR.

###### **4.1.2 Ministerio de Economía y Finanzas - MEF**

Mediante Oficio 975-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 4 de febrero de 2022, se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Proyecto de Ley 1137/2021- CR.

Mediante Oficio 1564-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 31 de marzo de 2022, se reitera al MEF el Oficio 975-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR.

###### **4.1.3 Presidencia del Consejo de Ministros - PCM**

Mediante Oficio 1142-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 11 de febrero de 2022, se solicitó opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM sobre el Proyecto de Ley 1137/2021-CR.

Mediante Oficio 1565-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 31 de marzo de 2022, se reitera a la PCM el Oficio 1142-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR.

###### **4.1.4 Federación Peruana de Fútbol**

Mediante Oficio 0425-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR, de fecha 20 de octubre de 2022, se solicitó opinión a la Federación Peruana de Fútbol sobre el Proyecto de Ley 1137/2021- CR.

##### **4.2 Con relación al Proyecto de Ley 7653/2023-CR**

No se han solicitado opiniones sobre el proyecto.

#### **V. OPINIONES RECIBIDAS**

##### **5.1 Con relación al Proyecto de Ley 1137/2021-CR**

Cabe señalar que las opiniones emitidas corresponden al texto original del Proyecto de Ley 1137, no al texto sustitutorio del presente dictamen.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1137/2021-CR y 7653/2023-CR, que propone la "Ley que modifica y complementa la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú".

### 5.1.1 Ministerio de Educación

Mediante Oficio 271-2022-MINEDU/DM, se remite el Informe 00486-2022-MINEDU/SG, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINEDU, mediante el cual se considera que en atención al contenido del Proyecto de Ley 1137/2021-CR, Ley de Fortalecimiento de las Organizaciones Deportivas dedicadas a la práctica del fútbol, se concluye que no le corresponde al Ministerio de Educación pronunciarse sobre la viabilidad del Proyecto de Ley 1137/2021-CR; toda vez que la Federación Peruana de Fútbol (FPF) -sobre cuyos afiliados recae los efectos de esta iniciativa- es una persona jurídica de derecho privado, con plena autonomía e independencia en materia deportiva, administrativa, económica, financiera, organizacional y de solución de controversias en los asuntos de su competencia, existiendo entre esta y el Instituto Peruano del Deporte (IPD), solo un vínculo de coordinación. Adicionalmente, cabe indicar que el proyecto de ley no asigna función, atribución o participación al IPD en las materias objeto de regulación.

De otro lado, en el mismo oficio se da cuenta del Informe 214-2022-OAJ/IPD, el IPD concluyó que *"no resulta competente para pronunciarse sobre el Proyecto de Ley, precisando lo siguiente:*

- a. El artículo 7 de la Ley No 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, el IPD es el ente rector del Sistema Deportivo Nacional (en adelante, SISDEN), constituye un organismo público ejecutor adscrito al MINEDU, con autonomía técnica, funcional y administrativa para el cumplimiento de sus funciones; asimismo, formula e imparte la política del deporte en general y, por ende, de cada uno de sus componentes, por lo que organiza, planifica, promueve, coordina, evalúa y fiscaliza en el ámbito nacional el desarrollo del deporte, la recreación y la educación física en todas sus disciplinas, modalidades, niveles y categorías, como componentes del deporte en general.  
(...)
- d. Si bien el IPD se constituye como el ente rector del SISDEN, no ejerce rectoría sobre la disciplina deportiva del fútbol profesional, recayendo ésta en la FPF, la cual tiene plena autonomía en materia deportiva, administrativa, económica financiera, organizacional, rigiéndose únicamente por sus propios estatutos, y los estatutos, reglamentos y decisiones de sus organismos internacionales."

### 5.1.2 Presidencia del Consejo de Ministros - PCM

Mediante Oficio D001034-2022-PCM-SG, se remite el Informe D000609-2022-PCM-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante el cual se considera que el Proyecto de Ley 1137/2021-CR no resulta viable.

### 5.1.3 Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual

Mediante Oficio 000205-2022-GEG/INDECOPI, se remite el Informe 219-2022-OAJ/INDECOPI de la Secretaría Técnica de la Comisión de Procedimientos

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1137/2021-CR y 7653/2023-CR, que propone la "Ley que modifica y complementa la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú".

Concursales y la Oficina de Asesoría Jurídica del INDECOPI, mediante el cual se concluye que, a consideración de la Oficina de Asesoría Jurídica, la propuesta contenida en el artículo 5 del Proyecto de Ley 1137/2021-CR no es compatible ni conducente con la naturaleza, objetivo, finalidad y principios que rigen el Sistema Concursal peruano conforme a las disposiciones de la Ley 27809, Ley General del Sistema Concursal, por los fundamentos desarrollados en el informe, por lo que emite opinión desfavorable respecto de dicha propuesta.

5.1.4 El Club Sport Unión Huaral manifestó su respaldo a la propuesta normativa materia de dictamen.

## **5.2 Con relación al Proyecto de Ley 1137/2021-CR**

5.2.1 El Club Sport Unión Huaral manifestó su respaldo a la propuesta normativa materia de dictamen.

## **5.3 Otras opiniones**

Diversos colectivos comunicaron su opinión contraria al texto del Proyecto de Ley 1137/2021-CR, pero sin precisar en qué aspectos técnicos - legislativos, sino sustentando sus pedidos en razones de conveniencia u oportunidad.

Adicionalmente, ésta Comisión realizó una Mesa de Trabajo el día 04 de diciembre de 2023, donde participaron los clubs Sport Boys, Universitario de Deportes y los especialistas Dr. Aníbal Quiroga y Dr. James Martin, donde se concluyó la obligación constitucional del Congreso de la República de complementar el marco legal vigente, además la necesidad de incluir a otros equipos en esta clase de discusiones técnicas para que entiendan la relevancia del tema a tratar, haciendo mención la Comisión que, se había invitado a otros clubs pero que no asistieron.

## **VI. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS**

### **6.1 ANÁLISIS TÉCNICO DEL OBJETO Y FINALIDAD DE LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS: LA SOSTENIBILIDAD EN EL LARGO PLAZO DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS DEDICADAS AL FÚTBOL**

Las propuestas legislativas, bajo análisis, tiene por objeto común, dictar una serie de disposiciones que son necesarias para fortalecer a las organizaciones deportivas dedicadas a la práctica del fútbol profesional, a fin de promover la sostenibilidad integral de largo plazo de las organizaciones deportivas, comprendiendo sus aspectos deportivos, económicos, financieros, institucionales y sociales, así como la mejora de su competitividad a nivel nacional e internacional, el fortalecimiento de las capacidades de las organizaciones deportivas; brindar el marco legal necesario a fin de que las organizaciones deportivas, con el objeto de lograr su sostenibilidad integral, efectúen las acciones que les permitan mantener la condición de asociaciones civiles sin fines de lucro o, alternativamente, opten por transformarse en Sociedades Anónimas por acuerdo de sus respectivas asambleas de socios; y establecer las reglas necesarias

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1137/2021-CR y 7653/2023-CR, que propone la "Ley que modifica y complementa la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú".

para viabilizar el pago y concluir satisfactoriamente los procesos concursales y post concursales, en condiciones de equidad, para todos los acreedores en aquellas organizaciones deportivas en cuyos respectivos procesos concursales se encuentren pendientes de cancelación los créditos tributarios a favor del Estado y de terceros.

Es importante señalar que, en el Perú ha habido una serie de medidas legislativas que datan del año 2010 destinadas al Reforzamiento de la actividad futbolística, la última de las cuales se ha dado con la promulgación de la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú. Esta norma surgió ante la necesidad de generar un nuevo marco legal, considerando en primer lugar, cuál es la importancia pública de la actividad futbolística, sus impactos beneficiosos para la economía y la sociedad y, desde luego, la capacidad del Estado para establecer disposiciones normativas que, legítimamente, sirvan para apoyar el desarrollo de este deporte.

## 6.2 Análisis del marco normativo

Las propuestas legislativas se presentan teniendo como marco lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, que en su artículo 14 señala: "La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad (...)".

Así también en su artículo 195, inciso 8 señala que: "Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: (...) 8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley".

En tal sentido, las propuestas legislativas en conjunto guardan coherencia con lo dispuesto en nuestro texto constitucional.

El artículo 333° de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, dispone que las sociedades reguladas por esta ley pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú. En tal sentido, también las propuestas observan sus disposiciones normativas.

De igual manera, la Ley 27809, Ley General del Sistema Concursal, establece en el numeral 66.4 de su artículo 66° que, en el cronograma de pagos se deberá precisar, bajo sanción de nulidad del Plan, el porcentaje de los fondos o recursos que se destinen al año para el pago de los créditos, el cual no podrá ser menor al 30%, asignándose en partes iguales al pago de obligaciones laborales que tengan el primer orden de preferencia; y en el numeral 83.2 del artículo 83° respecto de las atribuciones, facultades y obligaciones del Liquidador, señala que, son atribuciones y facultades del Liquidador:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1137/2021-CR y 7653/2023-CR, que propone la "Ley que modifica y complementa la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú".

- a) Actuar en resguardo de los intereses de la masa o del deudor, en juicio o fuera de él, con plena representación de éste y de los acreedores.
- b) Disponer de los bienes muebles e inmuebles, acreencias, derechos, valores y acciones de propiedad del deudor. Para estos efectos, el Convenio podrá exigir valuación económica y subasta pública judicial o extrajudicial.
- c) Celebrar los actos y contratos necesarios con el objeto de conservar, mantener y asegurar los bienes del deudor, con conocimiento previo de la Junta de Acreedores, del presidente de la referida Junta o del Comité si lo hubiere.
- d) Celebrar los contratos que fuesen necesarios y transigir y realizar, con garantías o sin ellas, las operaciones de créditos estrictamente necesarias para cubrir los gastos y obligaciones que demande la liquidación, con conocimiento de la Junta de Acreedores, del presidente de la referida Junta o del Comité si lo hubiere. Dichos actos sólo podrán ser realizados con empresas del sistema financiero.
- e) Cesar a los trabajadores del deudor.
- f) Ejercer todas las funciones y facultades que conforme a la Ley General de Sociedades corresponde a los liquidadores, administradores y gerentes, así como las que adicionalmente le otorgue el Convenio de Liquidación o la Junta.
- g) Solicitar el levantamiento de las cargas y gravámenes que pesen sobre los bienes del deudor, siendo título suficiente para esto a presentación del contrato de transferencia y el Convenio de Liquidación debidamente inscrito en los Registros Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la misma ley.
- h) Formular las denuncias pertinentes ante el Ministerio Público si constatare la existencia de elementos que hicieran presumir la comisión de actos dolosos o fraudulentos en la administración del deudor, o que podrían dar lugar a la quiebra fraudulenta de la misma, según la regulación contenida en el Código Penal, lo que deberá ser puesto en conocimiento de la Junta.

A excepción de lo dispuesto por el literal d) del mencionado artículo, cabe señalar que la presente norma regula obligatoriamente a los procedimientos concursales de los deudores que se encuentren domiciliados en el país, sin admitir pacto en contrario, los cuales se encuentran suspendidos para efectos de la aplicación de la presente norma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú. En tal sentido, el referido texto legal también resulta concordante con las propuestas legislativas.

De otro lado, la Ley 29504, Ley que promueve la transformación y participación de los clubes deportivos de fútbol profesional en sociedades anónimas abiertas, en su Segunda Disposición Transitoria trata sobre las deudas tributarias de los clubes de fútbol profesional disponiendo el fraccionamiento y el pago de las deudas de naturaleza tributaria y no tributaria, bajo administración de la SUNAT y los gobiernos locales. Asimismo, establece en el numeral 6. de la referida disposición transitoria, la tasa de interés moratorio aplicable para estos conceptos. Lo cual también se encuentra acorde con las normativas propuestas.

Cabe señalar, que la Ley 29862, Ley para la reestructuración económica y de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú, y la Ley 30064, Ley complementaria para

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1137/2021-CR y 7653/2023-CR, que propone la “Ley que modifica y complementa la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú”.

la reestructuración económica de la actividad deportiva futbolística, se encuentran suspendidas para efectos de la aplicación de la presente norma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú. En tal sentido, las presentes propuestas legislativas se encuentran acorde con la legislación actual.

Las propuestas legislativas enmarcan su contenido en lo dispuesto en la Ley 30727, Ley de fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, considerando lo dispuesto por la normativa deportiva nacional e internacional.

En tal sentido, las propuestas legislativas no contravienen la Constitución Política del Perú y guarda concordancia con los dispositivos legales citados, por cuanto resulta una norma tendente a la mejora de las organizaciones deportivas dedicadas a la práctica del fútbol, como los clubes profesionales de fútbol, de esta manera, se incentivará la práctica sana de esta disciplina deportiva, con impactos evidentes en la mejora de la salud de la población y el cultivo de buenos hábitos y valores en la niñez, adolescencia y juventud, todo ello a partir de la mayor captación y gestión de recursos para la mejora de los mismos, en cuanto a infraestructura deportiva, utilización de laboratorios tecnológicos y ciencias aplicadas al fútbol, recuperación económica institucional, pago de las deudas y acreencias al Estado Peruano, así como también, la mejora de la competitividad deportiva a nivel nacional e internacional, a través de la repotenciación de las categorías menores y el descubrimiento de futuros talentos que defiendan nuestra camiseta nacional en sus diferentes categorías.

### **6.3 Aproximación al impacto de la práctica del fútbol en la economía y sociedad peruana: un análisis comparativo a la luz de la experiencia Internacional**

En el Perú carecemos de estudios actuales, fiables y completos sobre el impacto de la práctica del fútbol en la economía y en la sociedad peruana. El estudio más completo sobre el estado del fútbol peruano fue desarrollado por la firma APOYO CONSULTORÍA en el año 2004 por encargo de la Federación Peruana de Fútbol. Asimismo, contamos con una serie de estudios con énfasis en los aspectos sociológicos de las barras de fútbol y determinadas tesis académicas y, diversos artículos en distintos medios de comunicación que abordan aspectos puntuales de distinta naturaleza.

Adicionalmente, cabe indicar que los principales actores institucionales (la Federación Peruana de Fútbol Profesional y la Asociación Deportiva de Fútbol Profesional) no cuentan con bases de datos que sean de público acceso a fin de medir la evolución en la asistencia a los estadios de fútbol, las preferencias de la población en cuanto a su identificación con la práctica de este deporte (incluyendo preferencias específicas por determinados equipos), la inversión y los ingresos consolidados en esta actividad, así como otros indicadores.

No obstante, la evidencia empírica, como lo demuestran los usuarios de los medios de comunicación televisivos, radiales, plataformas digitales y redes sociales, así como la dedicación de los citados medios al seguimiento de este deporte demuestran que se trata de un deporte de la máxima preferencia de la población y de un asunto de relevancia nacional, conforme lo demostró la participación de la selección peruana de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1137/2021-CR y 7653/2023-CR, que propone la "Ley que modifica y complementa la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú".

fútbol en las últimas eliminatorias que determinaron la clasificatoria a la Copa del Mundo Qatar 2022.

Para llenar este vacío de información, corresponde recurrir a la experiencia comparada, como en la Unión de Federaciones Europeas de Fútbol (UEFA), la cual desarrolló un modelo de medición y análisis del retorno social a la inversión en el fútbol (SROI) por sus siglas en inglés, a través de un programa denominado "GROW", que viene siendo aplicado al análisis de las cincuenta y cinco federaciones nacionales europeas y tomando como referencias las bases estadísticas de los datos de la Unión Europea, de los cuales a la fecha, dicho modelo fue aplicado a veintiocho países europeos en los que se han identificado un total de nueve millones y medio de futbolistas registrados.

El valor combinado de los beneficios identificados se cifra en € 45,647 millones (cuarenta y cinco millones seiscientos cuarenta y siete mil euros) entre beneficios económicos, sociales y sanitarios, conforme se resume a continuación:

- a) Entre los beneficios económicos se cuenta los ingresos de la actividad, la inversión en infraestructura, el gasto en operaciones y la creación de empleos, incluyendo el pago de sueldos, salarios y pagos a proveedores. A este respecto, se identifican beneficios por valor de € 12,778 millones (doce mil setecientos setenta y ocho millones de euros).
- b) En cuanto a los beneficios sociales se encuentra el impacto en Educación (aumento del nivel educativo, reducción de la deserción escolar y el desarrollo de programas y proyectos a nivel comunitario). En este aspecto los beneficios producidos se cifran en € 12,719 millones (doce mil setecientos diecinueve millones de euros).
- c) En materia de salud, los beneficios identificados comprenden el impacto en la reducción de enfermedades crónicas físicas (coronarias, diabetes, distintos tipos de neoplasias), como mentales (demencia, esquizofrenia, depresión y ansiedad), el envejecimiento y la sensación de bienestar. En este aspecto, los beneficios cuantificados ascienden a € 18,150 millones (dieciocho mil ciento cincuenta millones de euros).

Dicho flujo de beneficios se observa con un aumento de las principales fuentes de ingresos de los equipos de fútbol europeo, tanto de las tradicionales como de aquellas que han resultado de la penetración de las tecnologías de información y comunicación y el surgimiento de equipos "globales" (cuyas "hinchadas" y consumo de productos de mercadeo superan a sus hinchadas nacionales) lo que puede graficarse en las siguientes cifras (previas al impacto del Covid-19):

- a) Los ingresos de las cinco principales ligas de fútbol de Europa (Italia, España, Francia, Alemania e Inglaterra) han crecido a un ritmo de 10% anual para alcanzar un ingreso combinado en el año 2019 de € 9,500 millones (nueve mil quinientos millones de euros). De tales ingresos, el rubro de los ingresos por derechos de transmisión televisiva de los equipos líderes representa el 44%, seguido por los ingresos comerciales con un 40% en tanto que la venta de tickets para el día de partido representa el 16% de los ingresos.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1137/2021-CR y 7653/2023-CR, que propone la "Ley que modifica y complementa la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú".

- b) El valor de capitalización por equipo ha crecido al mismo ritmo: por citar un ejemplo, el valor del Juventus (siempre antes de la pandemia Covid-19) era de € 1,512 millones, el del Manchester United era de € 3,808 millones, en tanto que el valor del Real Madrid era de € 4,239 millones.
- c) El valor de las transferencias de jugadores realizadas ascendió en 2019 a € 6,600 millones con un incremento acumulado de 340% respecto de los cinco años anteriores.

Este patrón de crecimiento va de la mano con mejoras continuas en el modelo de negocios del fútbol, que depende cada vez menos de sus fuentes tradicionales. Por ejemplo, hoy en día existen diversos negocios relacionados con la explotación de la marca, tales como los derechos de imagen los futbolistas, el desarrollo de programas para los socios, programas de licencias, entre otros.

Ahora bien, la consecuencia práctica se ha traducido en un incremento sostenido del predominio de los equipos europeos versus los equipos latinoamericanos. La última vez que un equipo latinoamericano ganó una copa mundial fue en el Mundial de Corea-Japón 2002. Desde entonces, han sido equipos europeos: Italia, España, Alemania y Francia. Así, en el Ranking FIFA de noviembre 2021, únicamente Brasil (29) y Argentina (59) se ubicaron entre las diez primeras selecciones del mundo.

Si bien es cierto que el Covid-19 ha tenido un impacto directo en el desempeño económico de los clubes de fútbol europeos, cabe destacar que la cifra de negocio total de los veinte principales equipos de fútbol en Europa sigue siendo impactante: € 8,200 millones en el año 2020, a pesar de la pérdida de ingresos por el cierre de la asistencia a los estadios y el diferimiento de competiciones.

Todas estas tendencias e indicadores permiten sostener que un mayor volumen de negocio de los equipos de fútbol está asociado a un incremento de los beneficios económicos y sociales para el país y todo ello, a su vez, a un mejor desempeño deportivo a nivel internacional, generándose así un ciclo continuo de retroalimentación positiva.

Por ende, la experiencia internacional justifica rotundamente la intervención legislativa del Estado para resolver las fallas del mercado y otras distorsiones que vienen imposibilitando que este potencial se manifieste plenamente en nuestra sociedad.

En tal sentido, también se hace necesario evaluar los resultados de las medidas legislativas dictadas a la fecha, en especial las que crearon el régimen de intervención y procedimiento especial concursal, próximo a cumplir diez años de vigencia.

#### **6.4 La experiencia de las medidas de reestructuración y apoyo de emergencia a la actividad deportiva futbolística en el Perú**

En el contexto nacional, la actividad de fútbol en el Perú con la promulgación del Decreto de Urgencia 010-2012, Medidas de Urgencia para la reestructuración y apoyo de emergencia a la actividad deportivo futbolística, se pretendió corregir la grave situación económica y financiera en la que se encontraba la casi totalidad de equipos de fútbol

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1137/2021-CR y 7653/2023-CR, que propone la "Ley que modifica y complementa la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú".

profesional en el año 2012 y respecto de los cuales, el Estado había devenido en el principal acreedor global dado el impago de los tributos, bajo administración de la SUNAT, en que habían incurrido dichas instituciones deportivas.

Esta norma creó un procedimiento concursal especial al cual podían acogerse voluntariamente los clubes de fútbol. Una vez acogida la solicitud, el INDECOPI quedaba facultado para designar un Administrador Temporal entre las entidades administradoras de deudores insolventes registradas ante dicha institución. Al mismo tiempo, se iniciaba el procedimiento de reconocimiento regulado por la Ley 27809, Ley General del Sistema Concursal.

El Decreto de Urgencia 010-2012 fue derogado por la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley 29862, Ley para la reestructuración económica y de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú, no obstante, se ratificaron todos los actos ejecutados durante su vigencia. Fundamentalmente, tales actos consistieron en el acogimiento al régimen especial concursal, por parte de cinco clubes deportivos (Alianza Lima, Universitario de Deportes, Sport Boys del Callao, FBC Melgar de Arequipa y Cienciano del Cusco) en todos los cuales la SUNAT adquirió una posición especialmente relevante como acreedor tributario.

El referido régimen fue complementado con la promulgación de la Ley 30064, Ley complementaria para la reestructuración económica de la actividad deportiva futbolística, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 25-2013-PCM, generando un marco legal bajo el cual el Estado debía lograr la cancelación de las acreencias tributarias y no tributarias mediante diversos mecanismos.

Uno de los mecanismos consistía en la transformación de los clubes deportivos de la figura de asociaciones civiles a sociedades anónimas abiertas con la finalidad de permitir la captación de capital. Igualmente, con el objeto de mejorar la gestión de dichos clubes, se promovió la celebración de contratos de gerencia o de concesión deportiva con entidades especializadas que debían registrarse previamente ante la Superintendencia del Mercado de Valores.

Para el caso de los clubes concursados, se proponía transferir sus activos a nuevas sociedades denominadas "sociedades receptoras" en los que el Estado capitalizaría sus acreencias, recibiendo a cambio acciones de tales sociedades. Posteriormente, se dispuso que dichas acciones sean materia de subasta pública a través de PROINVERSION, lamentablemente, esto nunca se efectuó.

En el caso de los demás acreedores, al igual que el Estado, estos verían protegidos sus derechos mediante la aprobación y ejecución oportuna de planes de reestructuración de largo plazo, pudiendo optar también por la capitalización de sus acreencias en las nuevas sociedades receptoras.

En tal sentido, se pretendía replicar los procesos seguidos en México con la conversión del Club Pachuca, en Chile con las conversiones y cotización en Bolsa de Valores de los equipos Colo Colo y Universidad de Chile, y en Colombia respecto de veinticuatro (24) clubes de fútbol.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1137/2021-CR y 7653/2023-CR, que propone la "Ley que modifica y complementa la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú".

Transcurridos diez años desde la instauración de dicho régimen, de los cinco clubes intervenidos sólo en dos casos se ha verificado la cancelación del total de la deuda tributaria (FBC Melgar de Arequipa y Alianza Lima) y la cancelación parcial de acreencias en un equipo (Cienciano del Cusco), pero en dichos casos no se han cancelado el total de las acreencias, principalmente las acreencias laborales y previsionales, en tanto que, en otros dos equipos (Universitario de Deportes y Sport Boys) la deuda permanece impaga, habiéndose incrementado en el tiempo.

De igual modo y como se refiere en la sección siguiente, el marco normativo no se ha implementado ni operativizado; es decir, no se ha producido la migración del modelo asociativo tradicional al de sociedad anónima abierta ni se ha producido el ingreso de los clubes de fútbol al mecanismo de cotización bursátil.

De hecho, la cancelación de las acreencias tributarias de titularidad del Estado se ha producido mediante un mecanismo no previsto en las normas legales antes mencionadas que ha sido el de la venta directa de tales deudas a inversores privados por parte de la SUNAT, manteniéndose vigente sus respectivos procedimientos concursales

### **6.5 Situaciones que afectan la sostenibilidad integral de la actividad futbolística en el Perú**

A la luz de la experiencia descrita en el apartado anterior, se pueden identificar tres situaciones que afectan la sostenibilidad integral de la actividad futbolística en el Perú y que se reseñan a continuación:

- a) La primera situación consiste en el presunto abuso de ley de los mecanismos administrativos y judiciales que los acreedores de los clubes concursados tenían para la protección de sus derechos.

El caso más representativo lo constituye el Club Universitario de Deportes, motivando la realización de un denominado "mega operativo" por parte de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del INDECOPÍ <https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/7354/NP%20200220%20Operativo%20Universitario%20de%20Deportes.pdf?sequence=1&isAllowed=y> que permitió el análisis de noventa y nueve (99) conductas presuntamente prohibidas y la consecuente apertura de cincuenta y siete (57) procedimientos administrativos sancionadores. <https://rpp.pe/futbol/descentralizado/universitario-de-deportes-megaoperativo-de-indecopi-hallo-irregularidades-en-el-proceso-concursal-liga-1-futbol-peruano-noticia-1317222>

De acuerdo a la información disponible, entre tales conductas se encuentran: la no entrega de inmuebles de propiedad del club, la omisión de declaración de ingresos producidos por publicidad que debieron compensarse contra acreencias concursales, la omisión en la entrega de ingresos que correspondían

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1137/2021-CR y 7653/2023-CR, que propone la "Ley que modifica y complementa la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú".

al Club, la ejecución de pagos cuya cancelación no correspondía y la omisión en el cumplimiento de funciones.

Muchas de estas conductas han sido ventiladas abiertamente en la prensa y plataformas sociales y se han traducido en hechos penosos, sin contar la multiplicación de procesos judiciales y administrativos, incluso de índole penal, irrogando gastos de los recursos del Estado y un deterioro de la percepción de la ciudadanía respecto de sus instituciones.

Resulta lógico inferir que esto también ha tenido un impacto muy negativo en la percepción de riesgos legales y reputacionales por parte de potenciales inversores, auspiciadores y potenciales socios de negocios, lo que, a falta de estudios serios, puede explicar en gran medida la escasa capitalización y valor del fútbol como actividad económica en el Perú.

- b) La segunda situación consiste en el crecimiento marginal del fútbol como actividad económica.

Al inicio del proceso de intervención concursal especial no se tenía una cifra confiable que permitiese establecer el volumen del negocio del fútbol profesional en el Perú. Pero es de público conocimiento que, son diversas las fuentes de ingresos por la actividad futbolística profesional, aquí glosamos algunos de los que se pueden identificar con claridad, ingresos por la cesión de derechos de transmisión televisiva de los partidos de fútbol profesional, auspicios comerciales; ingreso por taquillas y la cesión de jugadores a otros clubes, entre otros. Algunas notas al respecto: <https://elbocon.pe/futbol-peruano/descentralizado/alianza-lima-mas-taquillero-ultimos-10-anos-asi-quedo-la-tabla-179091/> y <https://www.elperuano.pe/noticia/212399-la-u-recaudo-s-20-millones#:~:text=10%2F05%2F2023%20El%20club,gerente%20de%20Marketing%2C%20Daniel%20Amador>

En el año 2013 se produjo un proceso generalizado de renegociación de los contratos de cesión de derechos televisivos sobre el cual no se tienen datos consolidados. De acuerdo a los documentos disponibles, los contratos celebrados en dicho momento fijaron un plazo de vigencia de diez años, con un incremento inicial hecho efectivo en la fecha de firma y aumentos anuales.

Con relación a las demás fuentes de ingresos típicas (asistencia a los estadios, ingresos por la cesión de jugadores y auspicios), desde el inicio de la intervención concursal especial de los equipos de fútbol la poca información disponible muestra una escasa concurrencia, incluso para los equipos "punteros".

En efecto, en los años 2012 a 2018, los equipos Universitario de Deportes, Alianza Lima, FCB Melgar, Sporting Cristal, Cienciano y Sport Boys disputaron por año cuarenta y cuatro (44) partidos. Tomando en cuenta los cuatro equipos que permanecieron en la Primera División en dicho periodo, la mayor

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1137/2021-CR y 7653/2023-CR, que propone la "Ley que modifica y complementa la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú".

concurancia alcanza un pico por partido de 10,368 personas y la menor asistencia registrada es de 5,954 personas.

Otras fuentes de datos resultan de los análisis internacionales sobre el valor de cada liga de fútbol profesional basada en el seguimiento del mercado de transferencias de jugadores y el valor estimado que se le asigna a cada jugador. Así, el portal TransferMarkt.es estima que el valor total de la Liga peruana sería de € 126 millones (es decir, cerca de 580 millones de soles, al cambio actual) y que es sensiblemente inferior al de sus pares latinoamericanos.

Al analizar el valor de mercado de los equipos que ingresaron al Procedimiento Concursal Especial el equipo mejor ubicado es precisamente es uno que no está sometido a procedimiento concursal (Sporting Cristal en la posición 77 del ranking de la CONMEBOL), en tanto que los demás equipos concursados han visto severamente deteriorada en tal ranking.

Esta información puede llevarnos a concluir que, luego de diez años de iniciarse el régimen especial de intervención concursal encontramos que el fútbol profesional en el Perú continúa teniendo un volumen de negocio altamente dependiente de una fuente de ingresos (la cesión de derechos televisivos) y cuya cuantía resulta diminuta en comparación con la dimensión de los mercados latinoamericanos y europeos.

Estas características están fuertemente correlacionadas con el desempeño declinante y errático de los equipos de fútbol profesional del Perú en competencias internacionales, como se aprecia en el siguiente literal.

- c) La tercera situación consiste en el pobre desempeño de los equipos de fútbol, tanto a nivel de clubes como de selecciones nacionales.

A nivel de selecciones nacionales y hasta el momento de iniciarse el régimen de intervención concursal especial el desempeño del fútbol profesional a nivel de selecciones de mayores registraba tres participaciones en los mundiales de 1970, 1978 y 1982 y la obtención de la Copa América en su edición de 1975.

En cuanto a las competencias internacionales por los clubes de fútbol, hasta antes del inicio del régimen concursal especial el mejor desempeño de éstos se resume en los subcampeonatos de la Copa Libertadores del año 1972 por parte del Club Universitario de Deportes y en el año 1997 por parte del Club Sporting Cristal, así como también los logros de la Copa Sudamericana en el año 2003 y la Recopa Sudamericana en el año 2004 por parte del Club Cienciano del Cusco.

A partir del inicio del régimen especial concursal únicamente el Club Sporting Cristal pudo lograr pasar hasta fases finales (Cuartos de final) en la edición de la Copa Sudamericana 2021.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1137/2021-CR y 7653/2023-CR, que propone la "Ley que modifica y complementa la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú".

Cabe señalar que la participación de los equipos peruanos en la Copa Libertadores y la Copa Sudamericana resultan esenciales para sus finanzas. Para ilustrar lo dicho, en el año 2020, Alianza Lima, Universitario de Deportes y Sporting Cristal obtuvieron ingresos por USD 3 millones, USD 850 mil y USD 500 mil, respectivamente, por su participación en la Copa Libertadores, mientras que FBC Melgar de Arequipa obtuvo USD 675 mil por su participación en la Copa Sudamericana.

Es importante resaltar que estos ingresos aumentan de manera directa por cada fase que logran avanzar los equipos, algo que los equipos peruanos no logran concretar en los últimos años, a excepción de la destacada participación del FBC Melgar de Arequipa en la Copa Sudamericana de este año 2022.

Por el contrario, el comportamiento de los equipos de fútbol sometidos al Procedimiento Concursal Ordinario en los últimos 10 años ha sido oscilante, tomando en cuenta la información estadística del portal Football Data Base, la cual también ha incluido a un equipo no sometido a concurso (Sporting Cristal).

Otro aspecto relevante se refiere al cumplimiento de las reglas de *fair play* establecidas por la Federación Peruana de Fútbol en el año 2016. Nuevamente se advierte que el sometimiento al procedimiento concursal especial no ha generado un cambio positivo en el cumplimiento de las obligaciones legales a cargo de las organizaciones deportivas dedicadas a la práctica del fútbol.

Finalmente, cabe indicar que en los casos de los equipos concursados un fenómeno recurrente y penoso es la penalización (pérdida de puntos en los campeonatos nacionales) por el no cumplimiento de sus obligaciones económicas y financieras asociadas al licenciamiento deportivo.

### 6.3 Análisis del impacto de la norma propuesta en la legislación vigente

Del análisis y revisión de la normatividad vigente se evidencia que, con la aprobación de las propuestas legislativas no se contraviene ninguna disposición constitucional de nuestro ordenamiento jurídico, sino, se busca complementar el marco legal vigente, con motivo de la expedición de una sentencia del máximo intérprete de nuestra Constitución Política del Perú.

En cuanto al impacto de las iniciativas analizadas en la legislación vigente, es importante señalar que concuerdan con lo establecido en el artículo 2º. de la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú, en el entendido que debería complementarse el marco legal a efectos de regular de manera integral el desarrollo de la actividad deportiva de los clubes de fútbol profesional, bajo los principios de legalidad, imparcialidad, equidad y buena fe.

Los proyectos extienden la suspensión de los efectos de las leyes 29862, Ley para la reestructuración económica y de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú, y Ley 30064, Ley complementaria para la reestructuración económica de la actividad deportiva futbolística, incluyendo también la suspensión a la Ley 29504, Ley que

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1137/2021-CR y 7653/2023-CR, que propone la "Ley que modifica y complementa la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú".

promueve la transformación y participación de los clubes deportivos de fútbol profesional en sociedades anónimas abiertas, así como de sus normas complementarias, con el fin ulterior de perfeccionar la regulación aplicable.

Esta suspensión, según la exposición de motivos, se sustenta en una marcada imposibilidad material y legal, de las organizaciones deportivas dedicadas a la práctica del fútbol para cumplir con varias de las disposiciones contenidas en las citadas normas. Concretamente, en el caso de la Ley 29504, Ley que promueve la transformación y participación de los clubes deportivos de fútbol profesional en sociedades anónimas abiertas, y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 012-2010-ED, se trata de la exigencia de contar con un patrimonio mínimo equivalente a doscientas unidades impositivas tributarias, adoptar decisiones sobre la conversión a sociedades anónimas o el mantenimiento de su condición de asociaciones civiles sin fines de lucro constituir los denominados "fondos de deporte de fútbol profesional".

En el caso de la Ley 30064, Ley complementaria para la reestructuración económica de la actividad deportiva futbolística, y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 125-2013-PCM, a la fecha no se ha implementado las disposiciones aplicables a la valorización y capitalización de las acreencias tributarias y no tributarias de titularidad del Estado y la emisión y transferencia a favor de terceros de las acciones emitidas al amparo de tales dispositivos legales.

Cabe señalar que, conforme a las normas citadas, tales acciones debieron ser objeto de subasta pública a través de PROINVERSION, bajo el mecanismo previsto en el Decreto Legislativo 674, que aprueba la Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado, y demás normas reglamentarias y complementarias, lo cual no ha ocurrido hasta la fecha, justamente por los problemas antes evidenciados.

Conforme lo explican las iniciativas legislativas, la suspensión de los efectos de las leyes anteriores para los clubes bajo la Ley 31279, ha demostrado ser insuficiente, por lo que resultaría necesario ampliar sus efectos, con el objetivo ulterior de incluir a más clubes que, sin estar actualmente en concurso, enfrentan dificultades financieras severas. La modificación permitirá a estos clubes acogerse al régimen establecido mediante un procedimiento más predecible, flexible y unificado.

De acuerdo a la experiencia evidenciada, la participación de la SUNAT en la designación del administrador provisional que cuente con experiencia en gestión deportiva ha sido una medida exitosa, que ha mejorado significativamente la eficiencia en la administración de los clubes durante el proceso concursal, lo cual redundará en una reestructuración más ágil y efectiva, permitiendo a los clubes una recuperación financiera y operativa más rápida.

Los proyectos incluyen la posibilidad de aprobar un Plan de Viabilidad como requisito obligatorio para asegurar que los clubes no solo salgan de la crisis financiera, sino que también establezcan un modelo de negocio sostenible. Este plan, con maticen en ambas propuestas legislativas, debe incluir estrategias claras para la gestión de deudas, inversiones futuras y un esquema robusto de gobernanza corporativa.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1137/2021-CR y 7653/2023-CR, que propone la "Ley que modifica y complementa la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú".

Es importante acotar que, la industria futbolística no solo es una fuente de entretenimiento, sino que también contribuye significativamente a la economía local y nacional mediante la creación de empleos y el desarrollo de talentos. Proteger a los clubes de fútbol mediante una legislación más efectiva y predecible, constituye una medida fundamental para el mantenimiento y crecimiento de esta industria.

Finalmente, la aprobación de las presentes propuestas legislativas implicaría complementar el marco legal vigente, incorporando el mandato constitucional del Tribunal Constitucional, conservando las innovaciones introducidas por las normas materia de suspensión, pero sin que éstas obstaculicen la inmediata aplicación de medidas de urgente implementación, como en el caso de las organizaciones deportivas dedicadas a la práctica del fútbol en situación concursal a que se refiere la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú, las mismas que se han visto severamente impactadas financieramente como consecuencia de la Pandemia Covid-19.

#### CUADRO RESUMEN

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>Proyecto de Ley 1137-2021-CR</u>	<u>Proyecto de Ley 7653-2023-CR</u>
<p><b>Artículo 2.</b> Suspéndanse los efectos de la Ley 29862, Ley para la reestructuración económica y de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú, y la Ley 30064, Ley complementaria para la reestructuración económica de la actividad futbolística, y sus normas complementarias.</p>	<p><b>Artículo 5.</b> Medidas aplicables a las Organizaciones Deportivas en situación de Concurso a que se refiere la Ley 31279</p> <p>Tratándose de las organizaciones deportivas a que se refiere la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú, serán de aplicación inmediata las siguientes medidas:</p> <p>5.1 Suspensión de normas legales y de procedimientos administrativos</p> <p>Se prorroga por el lapso de sesenta (60) meses contados desde la fecha de publicación de la presente ley, la suspensión de la eficacia y efectos de las normas legales, así como el trámite de los siguientes procedimientos administrativos:</p> <p>a) La Ley 29862, Ley para la reestructuración económica y de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú, y la Ley 30064, Ley complementaria para la reestructuración económica de la actividad deportiva futbolística, y sus respectivos reglamentos, salvo las disposiciones de estas normas cuya aplicación se disponga en la presente norma.</p> <p>b) Los procedimientos concursales de las organizaciones deportivas a que se refiere la Ley 31279, incluyendo la convocatoria y realización de sus juntas de acreedores, la adopción y ejecución de toda clase de acuerdos por parte de dicho órgano y el</p>	<p><b>Artículo 2.-</b> Se suspende por el plazo de tres años, los efectos de la Ley 29862, Ley para la reestructuración económica y de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú, y la Ley 30064 - Ley complementaria para la reestructuración económica de la actividad futbolística, y sus normas complementarias, únicamente para aquellos clubes que le son aplicables los efectos de la Ley 31279.</p> <p>"2.1 Durante el citado plazo, los clubes de fútbol profesional en situación de concurso que no se encuentran bajo los efectos de la Ley 31279, podrán acogerse a esta norma, mediante acuerdo de su junta de acreedores. Posteriormente, la entidad deportiva podrá solicitar a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) la resolución que designe al administrador provisional".</p> <p>"2.2. Los clubes de fútbol en situación de crisis financiera y que no se encuentren sometidos a concurso, podrán acogerse a los beneficios de la presente ley, agotando previamente las etapas del procedimiento concursal señaladas en la Ley 27809 - Ley</p>

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra  
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de  
Junín y Ayacucho"

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1137/2021-  
CR y 7653/2023-CR, que propone la "Ley que modifica  
y complementa la Ley 31279, Ley que regula el  
procedimiento concursal de apoyo a la actividad  
deportiva futbolística en el Perú".**

	<p>ejercicio de las facultades y atribuciones que confiere la Ley 27809, Ley General del Sistema Concursal.</p> <p>c) Asimismo, se prórroga el marco de protección del patrimonio del deudor a que se refiere el artículo 18° de la Ley 27809, Ley General del Sistema Concursal.</p> <p>5.2 Actividades a ser ejecutadas durante el período de suspensión</p> <p>La suspensión y prórrogas dispuestas en virtud del artículo 5.1 precedente tiene como objeto otorgar un marco de estabilidad jurídica e institucional dentro del cual corresponde al Administrador Provisional designado en cumplimiento de la Ley 31279 ejecutar las siguientes actividades:</p> <p>a. Constituir el patrimonio deportivo y celebrar el pertinente contrato de fideicomiso, para cuyo fin podrá ejecutar todas las facultades inherentes al fideicomitente.</p> <p>b) Gestione la emisión, por parte de una sociedad auditora de prestigio internacional, de un informe de auditoría de carácter forense que:</p> <p>b.1 Determine las conductas y omisiones que a criterio de dicha entidad habrían impactado en la existencia, cuantía, legalidad y exigibilidad de las acreencias concursales y post concursales de la organización deportiva a su cargo.</p> <p>b.2 Identifique los impactos causados a la organización deportiva, determinando su cuantía económica y financiera, así como su valor actual.</p> <p>b.3 Formule el inventario de evidencias que acrediten las conductas, omisiones e impactos, antes indicados.</p> <p>b.4 Lista de las responsabilidades legales que a su criterio deban exigirse, con indicación de las personas naturales o jurídicas, sea de derecho privado o público a las que estas competan y las acciones de índole legal a ser interpuestas.</p> <p>b.5 Formule las conclusiones y recomendaciones que corresponda, incluyendo el listado de las acciones legales que a su criterio deban interponerse.</p> <p>El plazo para la formulación de este informe es de ciento ochenta (180) días hábiles contados desde la fecha de publicación de la presente ley, debiendo ser presentado ante la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República y a la SUNAT.</p> <p>La fecha de presentación podrá ser prorrogada, hasta por una sola oportunidad por un plazo idéntico, mediante una solicitud debidamente fundamentada del Administrador Provisional a la SUNAT, entidad que</p>	<p>General del Sistema Concursal, hasta la convocatoria e instalación de la junta de acreedores; aplicándose lo señalado en el numeral 2.1. anterior".</p> <p>"2.3. Los clubes de fútbol profesional que cuenten con resolución de designación de administrador provisional bajo los alcances de la presente ley, continuarán bajo su amparo hasta el cumplimiento del pago de la totalidad de las acreencias concursales y no concursales, de acuerdo con lo establecido por el numeral 4.4 de la presente ley."</p>
--	--	---

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra  
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de  
Junín y Ayacucho”

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1137/2021-  
CR y 7653/2023-CR, que propone la "Ley que modifica  
y complementa la Ley 31279, Ley que regula el  
procedimiento concursal de apoyo a la actividad  
deportiva futbolística en el Perú".**

	<p>deberá resolver en un plazo no mayor de 3 días hábiles la mencionada solicitud.</p> <p>c) Formule el Plan de Viabilidad, incluyendo:</p> <p>c.1 El modelo de negocios, incluyendo los planes de inversión, las proyecciones económicas y financieras y las fuentes de financiamiento.</p> <p>c.2 Los informes de tasación y valorización que sustenten el Plan de Viabilidad, procurándose que los informes permitan, también, cumplir con los requisitos legales necesarios para implementar cualquier proceso de reorganización societaria, en caso este sea propuesto por el Administrador Provisional.</p> <p>Tratándose de la tasación, esta debe ser practicada por un perito con registro vigente en el Registro de Peritos Tasadores. Así también tratándose de la valorización, esta debe ser efectuada por una entidad de prestigio internacional, inscrita ante la Superintendencia del Mercado de Valores.</p> <p>Dichos informes deben ser ejecutados por una entidad auditora distinta a la que ejecute la auditoría a que se refiere el literal b) del inciso 5.2 del artículo quinto de la presente norma.</p> <p>c.3 La estructura de la organización deportiva incluyendo, de ser el caso, el detalle de las unidades de negocios propuestas, la implementación de fórmulas de gerencia, concesión o uso de los activos comprendidos en su patrimonio deportivo; así como la fórmula de aporte, explotación o venta requerida para el desarrollo de estos, bajo cualquier fórmula legalmente viable, de los mismos.</p> <p>c.4 Los códigos y procedimientos de buen gobierno corporativo, de cumplimiento y prevención y de gestión de riesgos.</p> <p>c.5 Los informes preliminares sobre los instrumentos legales a ser requeridos para cada caso concreto:</p> <p>c.5.1 La modificación parcial de estatutos, en el caso de optarse por el mantenimiento de la condición de asociación civil sin fines de lucro de la organización deportiva, incluyendo el listado de los derechos, atribuciones y obligaciones de los asociados, así como el procedimiento para la actualización del padrón y la afiliación y la desafiliación de los mismos.</p> <p>c.5.2 El proyecto de reorganización societaria, en caso de que corresponda.</p> <p>c.5.3 Los contratos y demás documentos necesarios para regular el funcionamiento de la organización deportiva, incluyendo los aplicables a sus entidades afiliadas.</p> <p>c.6 La propuesta de pago de las acreencias concursales y post concursales, incluyendo la identificación de fuentes de financiamiento.</p>	
--	--	--

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra  
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de  
Junín y Ayacucho”

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1137/2021-  
CR y 7653/2023-CR, que propone la "Ley que modifica  
y complementa la Ley 31279, Ley que regula el  
procedimiento concursal de apoyo a la actividad  
deportiva futbolística en el Perú".**

	<p>Cualquiera que sea su fuente, incluyendo la propuesta de una o más emisión de valores, aportes de capital, contratación de deuda o cualquier otra fuente, deberá acompañarse las hojas de términos esenciales de cada operación.</p> <p>Ningún término o condición de pago a ser propuesto por el Administrador Provisional podrá vulnerar el orden de prelación establecido en la Ley 28709 ni otorgar un tratamiento discriminatorio a determinada acreencia respecto de las demás acreencias.</p> <p>Se excluye expresamente de esta prohibición la propuesta de descuentos por aceleración de pagos, canje de las acreencias concursales y post concursales por bonos u otros instrumentos de crédito, en tanto sea de aplicación general a todos los créditos concursales y post concursales.</p> <p>La propuesta debe contemplar el tratamiento a ser dispensado de los créditos contingentes, así como aquellos que como resultado de la auditoría forense o de las acciones legales a ser interpuestas en ejecución de lo previsto en el artículo sexto de la presente ley, pueden imputarse como no exigibles, extinguidos por haber operado su cancelación o compensación o tengan carácter fraudulento.</p> <p>c.7 La identificación de los dispositivos o barreras burocráticas que, según sea el caso, condicionen el logro de los fines de la presente ley para cada caso concreto.</p> <p><b>5.3 Presidencia</b></p> <p>Durante el lapso de suspensión a que se refiere el numeral 5.1 de la presente ley, la SUNAT ejercerá la presidencia y representación legal de la junta de acreedores de las organizaciones deportivas en situación de concurso.</p> <p><b>5.4 Entrada en vigencia del Plan de Viabilidad</b></p> <p>a. El Administrador Provisional remitirá a la SUNAT el proyecto de Plan de Viabilidad. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de su presentación, se procede con la publicación del referido plan en el portal institucional de la SUNAT y de la organización deportiva.</p> <p>b. Los acreedores concursales y post concursales, así como cualquier persona con legítimo interés podrán formular aportes, comentarios y observaciones al plan dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde su publicación, para tal fin, tanto la SUNAT, como la organización deportiva, habilitarán un correo electrónico en su portal institucional respectivo.</p> <p>c. Vencido dicho plazo, corresponderá al Administrador Provisional formular las modificaciones que sean pertinentes y</p>	
--	---	--

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra  
 Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de  
 Junin y Ayacucho”

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1137/2021-  
 CR y 7653/2023-CR, que propone la “Ley que modifica  
 y complementa la Ley 31279, Ley que regula el  
 procedimiento concursal de apoyo a la actividad  
 deportiva futbolística en el Perú”.**

	<p>           remitir a la SUNAT la versión actualizada del mismo dentro del plazo de treinta (30) días hábiles. La fecha de presentación podrá ser prorrogada por la SUNAT, por idéntico plazo, a petición del Administrador Provisional.         </p> <p>           d. Una vez presentado, la SUNAT procederá con la revisión del Plan de Viabilidad, verificando que cumple con el contenido detallado en el literal c) del inciso 5.2 del artículo quinto de la presente Ley.         </p> <p>           e. En caso de haberse incurrido en omisiones o errores, la SUNAT los comunicará al Administrador Provisional en un plazo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de su recepción, quien contará con idéntico plazo para subsanar tales omisiones o errores.         </p> <p>           f. Desde el día siguiente de remitida la versión final del Plan de Viabilidad incluyendo la subsanación antes citada este quedará automáticamente aprobado, correspondiendo al Administrador Provisional proceder con su ejecución.         </p> <p>           g. El Plan de Viabilidad deberá ser publicada en el plazo y forma indicada en el literal a) del inciso 5.4 del artículo quinto de la presente disposición.         </p> <p> <b>5.5 Facultades del Administrador Provisional</b>            El Administrador Provisional designado en el marco de la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú, en cumplimiento de su encargo, ejercerá respecto de la organización deportiva todas las facultades y atribuciones inherentes al gerente general de una sociedad anónima, incluyendo aquellas de naturaleza bancaria, contractual, laboral, tributaria, administrativa o judicial, así como las necesarias para dar cumplimiento a los fines y objetivos detallados en los artículos primero y tercero de la presente ley, así como para la ejecución de los actos contemplados en el Plan de Viabilidad.         </p> <p>           Dichas facultades incluyen, sin reserva ni limitación alguna, todas las facultades detalladas en el artículo 83.2 de la Ley 27809, Ley General del Sistema Concursal, precisándose que no será de aplicación la establecida en el literal d) del citado artículo.         </p> <p>           Consecuentemente, el Administrador Provisional puede celebrar con cualquier empresa del sistema bancario y financiero y cualquier inversionista institucional o no, los contratos que fuesen necesarios y transigir y realizar, con garantías o sin ellas, incluyendo la constitución, modificación y resolución de contratos de fideicomiso, incluyendo la transferencia a los mismos de bienes en dominio fiduciario y las operaciones de         </p>	
--	--	--

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra  
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de  
Junin y Ayacucho”**

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1137/2021-  
CR y 7653/2023-CR, que propone la "Ley que modifica  
y complementa la Ley 31279, Ley que regula el  
procedimiento concursal de apoyo a la actividad  
deportiva futbolística en el Perú".**

	<p>financiamiento necesarias para ejecutar el Plan de Viabilidad, con conocimiento de la junta de acreedores y de la SUNAT, en su condición de presidente de dicho órgano. El cargo de Administrador Provisional concluye una vez verificada todas las actividades propuestas en el Plan de Viabilidad, incluyendo el pago directo, o mediante canje de instrumentos, de las acreencias concursales y post concursales.</p> <p>Durante el ejercicio de su cargo el Administrador Provisional estará sujeto a los deberes, responsabilidades y sanciones legales imputables a la condición del gerente general, previstas en la Ley General de Sociedades.</p> <p>5.6 Efectos de la aprobación del Plan de Viabilidad</p> <p>Una vez entrado en vigencia, el Plan de Viabilidad, surtirá todos los efectos previstos en la Ley 27809, Ley General del Sistema Concursal, respecto al Plan de Reestructuración, obligando con carácter universal a todos los acreedores de la organización deportiva. Durante su ejecución, se mantendrá vigente el marco de protección previsto en el artículo 18° de dicha norma legal.</p> <p>Tendrá vigencia máxima de treinta (30) años. Sustituirá de pleno derecho y en todos sus efectos a cualquier Plan de Reestructuración previamente aprobado por la Junta de Acreedores.</p> <p>Una vez entrado en vigencia, concluye la suspensión del trámite del procedimiento concursal de la organización deportiva, con excepción del trámite de todos aquellos procedimientos administrativos a cargo del INDECOP, relativos al reconocimiento e impugnación de créditos y de acuerdos de juntas de acreedores, incluyendo todos aquellos que pudieran interferir o dilatar la ejecución del Plan de Viabilidad.</p> <p>La junta de acreedores podrá ser convocada y sesionar siguiendo las formalidades previstas en la Ley 27809, Ley General del Sistema Concursal.</p> <p>La adopción de acuerdos, en especial aquellos que determinen la modificación del Plan de Viabilidad y la remoción del Administrador Provisional por transgresión de los deberes y responsabilidades establecidas en la presente ley, requieren el voto favorable, en primera convocatoria, del 80% de los créditos concursales reconocidos; y, en segunda convocatoria, el 80% de los créditos concursales asistentes.</p> <p>La transferencia de toda clase de activos sea en dominio fiduciario, temporal o definitiva o a título gratuito u oneroso, bajo cualquier modalidad, efectuada en el marco de la ejecución del Plan de Viabilidad se realiza exclusivamente para</p>	
--	--	--

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra  
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de  
Junín y Ayacucho”

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1137/2021-  
CR y 7653/2023-CR, que propone la "Ley que modifica  
y complementa la Ley 31279, Ley que regula el  
procedimiento concursal de apoyo a la actividad  
deportiva futbolística en el Perú".**

	<p>atender los fines y objetivos previstos en el Plan de Viabilidad, con estricta observancia de los derechos de los acreedores laborales previstos en el artículo 66.4 de la Ley 27809, Ley General del Sistema Concursal, y sujetándose a lo que fuera aplicable a las disposiciones contenidas en el Capítulo V de dicha norma.</p> <p>En la transferencia de activos ejecutada en el marco del Plan de Viabilidad opera de manera automática la cancelación de todas las cargas, gravámenes, medidas cautelares y demás afectaciones, incluyendo todas aquellas generadas por mandato de ley o dispuestas por cualquier autoridad judicial, administrativa o por laudo arbitral.</p>	
<p><b>Artículo 4.</b> Encárgase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) ejercer de manera provisional la presidencia de la junta de acreedores de los clubes concursados únicamente para fines administrativos y correspondencia, así como designar a la persona natural o jurídica que se encargue de ejercer el cargo de administrador provisional de los clubes concursados con plenas atribuciones y facultades de representación legal, mientras se concluye con lo ordenado en los artículos 5 y 6 de la presente ley. No podrán ser elegidos como administradores provisionales aquellas personas naturales y/o jurídicas que hayan ejercido el cargo de administradores con anterioridad.</p>		<p><b>"Artículo 4.-</b> Se encarga a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) ejercer de manera provisional la presidencia de la junta de acreedores de los clubes que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la presente ley, únicamente para fines administrativos y de correspondencia, así como designar a la persona natural o jurídica que se encargue de ejercer el cargo de administrador provisional con plenas atribuciones y facultades de representación legal".</p> <p>4.1. A partir de la publicación de la presente ley, el administrador provisional que se designe deberá contar con título profesional y experiencia no menor de tres años como director o directivo, gerente, apoderado o representante legal en el sector deportivo del fútbol profesional.</p> <p>4.2. El administrador provisional será designado por un período forzoso de tres años, plazo que puede interrumpirse por las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Fallecimiento.</li> <li>Renuncia al cargo.</li> <li>Incapacidad física o mental permanente.</li> </ol> <p>La designación en el cargo de administrador provisional puede ser prorrogada por única vez, por un período adicional de tres años. No podrán ser elegidos como administradores provisionales aquellas personas naturales o jurídicas que hayan ejercido el cargo de administradores concursales con</p>

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1137/2021-  
CR y 7653/2023-CR, que propone la "Ley que modifica  
y complementa la Ley 31279, Ley que regula el  
procedimiento concursal de apoyo a la actividad  
deportiva futbolística en el Perú".**

		<p>anterioridad a la vigencia de la presente ley.</p> <p>4.3.- El administrador provisional se encuentra obligado a iniciar un proceso de actualización y sinceramiento de las acreencias concursales, post concursales o cualquier deuda de origen no concursal, mediante el uso de los mecanismos extrajudiciales, arbitrales, judiciales o administrativos, conforme con nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>4.4.- El administrador provisional se encuentra facultado por la presente ley para elaborar y ejecutar un Plan de Viabilidad que contenga obligatoriamente:</p> <p>a. La propuesta y cronograma de pago de las acreencias concursales y post concursales, cuyo plazo no podrá exceder de:</p> <p>b. 10 años para el caso de acreencias concursales, post concursales e intereses que en su conjunto no superen los veinte millones de soles.</p> <p>c. 15 años para el caso de acreencias concursales, post concursales e intereses que en su conjunto no superen los treinta millones de soles.</p> <p>d. 20 años para el caso de acreencias concursales, post concursales e intereses que en su conjunto no superen los cincuenta millones de soles.</p> <p>e. 25 años para el caso de acreencias concursales, post concursales e intereses que en su conjunto superen los cincuenta millones de soles, pero sean menores a los cien millones de soles.</p> <p>f. 35 años para el caso de acreencias concursales, post concursales e intereses que en su conjunto superen los cien millones de soles. La propuesta de pago observará debidamente, el orden de prelación establecido en la Ley 28709, Ley General del Sistema Concursal.</p> <p>2.- Las proyecciones económicas, financieras y las fuentes de financiamiento.</p> <p>3.- El modelo de negocios y los planes de inversión.</p> <p>4.- En el caso de activos, deberá contener los informes de tasación y valorización de los bienes. Tratándose de la tasación, esta debe ser practicada por un perito con registro vigente en el Registro de</p>
--	--	--

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1137/2021-CR y 7653/2023-CR, que propone la "Ley que modifica y complementa la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú".

		<p>Peritos Tasadores. 5.- Los códigos y procedimientos de buen gobierno corporativo, de cumplimiento, de prevención y de gestión de riesgos. 4.5.- El administrador provisional en un plazo no mayor de 90 días calendario deberá proponer el plan de viabilidad a la SUNAT en su condición de presidente provisional de la junta de acreedores de la entidad deportiva. La SUNAT contará con un plazo improrrogable de cuarenta y cinco días calendario para aprobar el plan de viabilidad. Caso contrario el plan de viabilidad propuesto queda aprobado de manera automática. El plan de viabilidad permanecerá inalterable durante su vigencia, siendo que cualquier modificación o actualización deberá ser aprobada por el administrador provisional y SUNAT.</p>
--	--	---

#### 6.4 De las medidas complementarias que establece el Proyecto de Ley 7653/2023-CR en relación al dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1137/2021-CR

Es importante considerar que el Proyecto de Ley 7653/2023-CR se ha elaborado y presentado con posterioridad a la emisión de la Sentencia del Tribunal Constitucional que ratificó la Constitucionalidad de la Ley 31279, por ello en primer lugar corresponde analizar la demanda y los alcances de la referida Sentencia.

##### 6.4.1 Demanda y sentencia

El 18 de febrero de 2022, el Colegio de Abogados de Huaura interpuso una Demanda de Inconstitucionalidad contra la Ley 31279, por la presunta contravención de los Arts. 2.2, 2.14, 2.16, 2.24, literales a) y d), 23, 24, 62, 70, 97, 103, 139.1, 139.2 y 139.3; 158; y 159. 1 y 159.5 de la Constitución Política; sobre la base de los siguientes argumentos:

- La Ley 31279 vulnera el artículo 103° de nuestra Carta Magna, que establece que las leyes especiales no pueden expedirse por razón de Las diferencias de las personas, sino porque así lo exige la naturaleza De las cosas. Vulnerando, además, el Principio de Igualdad reconocido en el artículo 29.2 de nuestra Ley Fundamental.
- La Ley 31279 se ha expedido con el único objeto de que la SUNAT asuma el control de la Junta de Acreedores del Club Universitario de Deportes.
- La Junta de Acreedores del Club Sport Boys Association, al que también se le aplicaría la Ley 31279, seguiría bajo el control de la SUNAT, por cuanto la administración tributaria ha venido ejerciendo la Presidencia de dicha Junta desde antes de la expedición de la norma impugnada. Así, la aplicación de esta Ley no ha surtido efectos trascendentes para el mencionado club.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1137/2021-CR y 7653/2023-CR, que propone la "Ley que modifica y complementa la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú".

- d) La Única Disposición Complementaria Final de la Ley 31279 exceptúa de la aplicación de esta ley a clubes concursados como Alianza Lima, Cienciano y Melgar FBC, casos en los que la SUNAT ha vendido o cedido a terceros las acreencias concursales de carácter tributario.
- e) Mediante el Oficio N. 389-2021-PR, del 25 de junio de 2021, el Poder Ejecutivo formuló diversas Observaciones a la autógrafa de la ley impugnada, y precisó que esta ha vulnerado la prohibición que establece el artículo 103 de la Constitución política del Estado, al regular situaciones que afectan solo a una entidad concreta
- f) A través de la Sentencia 00001-2003-PI/TC, el Tribunal Constitucional dispuso que la emisión de leyes especiales es excepcional, por lo que esta solo debe estar referida a supuestos de discriminación positiva. Sin embargo, la Ley 31279 no constituye un caso de discriminación positiva, sino más bien se trata de una ley dictada en razón de la diferencia de las personas.
- g) El artículo 39 de la Ley 31279, al suspender el procedimiento concursal y todos los acuerdos tomados por la Junta de Acreedores, vulnera las garantías estipuladas en los artículos 23 y 249 de nuestra Carta Magna, así como también el Plan de Reestructuración contemplado en el artículo 66 de la Ley 27809, Ley General del Sistema Concursal, que establece, para el caso del club Universitario de Deportes, el pago prioritario de las acreencias laborales emanadas de un acuerdo de Junta de Acreedores.
- h) La Ley 31279 vulnera el Principio de Seguridad Jurídica reconocido en el artículo 29.24, literales a) y d); y el artículo 1399.3 de la Constitución Política del Estado, por cuanto, a juicio del colegio profesional, se han suspendido todos los acuerdos que tomaron los acreedores dentro del procedimiento concursal, amparados por la Ley General del Sistema Concursal y las leyes especiales.
- i) En mérito de las normas vigentes en su oportunidad, las juntas de acreedores de los clubes concursados tomaron otras decisiones a elección de las como la elección de sus autoridades administraciones concursales, con base en el principio de mayorías, conforme dispone la Ley General del Sistema Concursal.
- j) Los artículos 39 y 40 de la Ley 31279, en cuanto suspenden las facultades y el ejercicio de las funciones de las administraciones elegidas por la Junta de Acreedores y encarga la presidencia de dicho órgano a la SUNAT, atenta contra los Principios de Seguridad Jurídica y autonomía Privada, como, además, advirtiera el Poder Ejecutivo cuando observó la autógrafa de dicha Ley.
- k) Los artículos cuestionados vulneran el derecho de propiedad de los Acreedores en el procedimiento concursal. Con respecto al artículo 39, suspender los acuerdos de la Junta de Acreedores trae como consecuencia que se desconozcan las atribuciones que todo acreedor tiene en un club concursado, y que las ejerce a través del derecho a tener voz y voto.
- l) El último párrafo del artículo 3 de la Ley 31279 vulnera la facultad de disponer de los bienes del deudor concursado con el objeto de pagar las deudas reconocidas en el marco del procedimiento concursal que tiene la Junta de Acreedores, como máximo órgano de control, debido a que se prohíbe la enajenación de activos tangibles e intangibles de los clubes concursados.
- m) El artículo 40 de la Ley 31279 prevé que la SUNAT presidirá provisionalmente la Junta de Acreedores, lo que vulnera el Derecho de Propiedad, al no poderse

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1137/2021-CR y 7653/2023-CR, que propone la "Ley que modifica y complementa la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú".

- elegir al presidente de la Junta y al Administrador, como anteriormente se realizaba al ejercerse el derecho a voz y voto derivado de sus créditos.
- n) El artículo 60 de la Ley 31279 ordena que se conforme una "Comisión De Alto Nivel" para que, en un supuesto plazo de cuarenta y cinco días, elabore y proponga un marco normativo para sustituir al regulado por las Leyes 29809 y 30064. Asimismo, indica que se establece un plazo de sesenta días para que dicha comisión revise los créditos de los clubes de fútbol concursados. Empero, estos supuestos plazos en realidad no son perentorios, de modo que se genera una incertidumbre que atenta contra el Principio de Seguridad Jurídica.
  - o) El artículo 6 de la Ley 31279 establece que el Congreso de la República, mediante una Comisión Ad Hoc:
    - a. Revise los créditos concursales que ha reconocido Indecopi a los clubes de fútbol profesional, en instancia administrativa.
    - b. Se avoque a causas pendientes sobre el monto de las deudas de los clubes de fútbol ante el Poder Judicial. Lo que desconocería las funciones exclusivas del Poder Judicial, ya que supondría que los acreedores sean objeto de "un nuevo procedimiento", lo que contraviene los Principios de Exclusividad e Independencia de la Función Jurisdiccional y el Debido Proceso, regulados en el Artículo 139.1, 139.2 y 139.3 de la Constitución Política.
  - p) El artículo 59 de la Ley 31279 contraviene el artículo 97 de nuestra Carta Magna, por cuanto la comisión investigadora creada para realizar "una investigación respecto de presuntas irregularidades en los Procedimientos concursales seguidos a los clubes de fútbol Profesional", no obedece a la definición de interés público exigido en el citado texto constitucional.
  - q) Al disponer que se formalicen las denuncias penales realizadas en las investigaciones por la Comisión, la Ley 31279 conculca los artículos 158 y 159.1 y 159.5 de nuestra Ley Fundamental, los cuales reconocen al Ministerio Público como el organismo autónomo que tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal.

Consecuencia de lo anterior, con Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 350/2023, recaída en el Expediente 00002-2022-PI/TC, del 24 de julio de 2023, el Supremo Intérprete de la Constitución resolvió:

- a) Declarar infundada la demanda interpuesta por el Colegio de Abogados de Huaura contra la Ley 31279.
- b) Interpretar que el plazo de suspensión previsto en el artículo 3° de la Ley 31279 regirá por un plazo máximo de tres años, contados a partir de la fecha de publicación de la sentencia.

#### 6.4.2 Efectos jurídicos de la sentencia

El artículo 200.4 de la Constitución Política del Estado prevé la procedencia de la Demanda de Inconstitucionalidad contra las normas que tienen rango de ley (leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso), así como las normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravienen la Constitución en la forma o en el fondo.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1137/2021-CR y 7653/2023-CR, que propone la "Ley que modifica y complementa la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú".

La facultad para interponer una Demanda de Amparo no se extiende a cualesquiera de los afectados por su aplicación, sino únicamente a los sujetos señalados en el Artículo 203º de nuestra Carta Magna, a saber:

- a) El Presidente de la República.
- b) El Fiscal de la Nación.
- c) El Defensor del Pueblo.
- d) El veinticinco por ciento del número legal de congresistas.
- e) El Presidente del Poder Judicial, con el acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- f) Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado.
- g) Los Presidentes de la Región con acuerdo del Concejo de Coordinación Regional, o los Alcaldes Provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.
- h) Los Colegios Profesionales, en materias de su especialidad

De conformidad con el Artículo 202.1 de nuestra Ley Fundamental, la Demanda de Inconstitucionalidad es conocida en instancia única por el Tribunal Constitucional y su sentencia final tiene plenos efectos normativos erga omnes (contra todos, a nivel general).

El efecto de la sentencia fundada de inconstitucionalidad emitida por el Tribunal Constitucional es la expulsión de la norma inconstitucional del ordenamiento erga omnes, en forma derogatoria directa, sin carácter ni efecto retroactivo, tal como se desprende del artículo 204 de la Constitución Política del Estado.

En cambio, en caso la sentencia del Tribunal Constitucional hubiese confirmado la constitucionalidad de la norma sometida a control, su cumplimiento resulta obligatorio, sin posibilidad de ejercer el Control Difuso de Constitucionalidad al que hace referencia el Artículo 138º, segundo párrafo, de nuestra Carta Magna.

Partiendo de estas normas constitucionales y legales, tenemos que la Ley 31279, ha sido constitucionalizada por la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 350/2023, recaída en el Expediente N. 00002-2022-PI/TC, del 24 de julio de 2023, y, por lo tanto, no podrá ser inaplicada bajo ninguna circunstancia por ninguna persona natural o jurídica, de derecho privado y/o de derecho público, autoridad administrativa u órgano jurisdiccional.

De otro lado, el artículo 39º de la Ley 31279, debe interpretarse en el sentido que la suspensión provisional de los procedimientos concursales de los clubes de fútbol profesional bajo proceso especial u ordinario regirá por un plazo máximo de tres años, contados a partir de la fecha de publicación de la sentencia bajo análisis.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1137/2021-CR y 7653/2023-CR, que propone la "Ley que modifica y complementa la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú".

## VII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Las propuestas legislativas no generan costos ni demandan recursos financieros adicionales al erario nacional, por el contrario, se espera que su implementación genere una serie de impactos económicos y financieros benéficos de gran envergadura para las organizaciones deportivas dedicadas a la práctica del fútbol.

En primer lugar, las iniciativas nos procuran un marco legal transparente y predecible, así como la activación del mecanismo legal previamente establecido por la Segunda Disposición Transitoria de la Ley 29504, Ley que promueve la transformación y participación de los clubes deportivos de fútbol profesional en sociedades anónimas abiertas, para el fraccionamiento y pago de las deudas de naturaleza tributaria y no tributaria, bajo administración de la SUNAT y los gobiernos locales.

En segundo lugar, las iniciativas propuestas permiten que las organizaciones deportivas dedicadas a la práctica del fútbol adopten formas societarias que otorguen garantías adecuadas para su fortalecimiento patrimonial, permitiendo que las inversiones sean realizadas en su infraestructura, la formación de menores, los laboratorios de tecnología y ciencias aplicadas y el pago de sus costos y los gastos de operación debidamente gestionados a través de estructuras transparentes, sujetas a las normas del buen gobierno corporativo, de integridad y de cumplimiento.

En ese sentido, en el texto sustitutorio que se ofrece se propone mejorar la capacidad de inversión de las organizaciones deportivas, abriendo la posibilidad de manera explícita, a que estas puedan realizar inversiones en infraestructura, con el doble impacto, benéfico, en este último caso, en que se podría no sólo fomentar la inversión directa en infraestructura deportiva, sino facilitar el cumplimiento de las obligaciones de carácter tributario y no tributario que puedan generar las actividades de dichas organizaciones.

En tercer lugar, el texto sustitutorio propuesto permitiría concluir con una serie de acciones administrativas y judiciales cuyos costos e impactos han sido notoriamente perjudiciales para todos los actores involucrados en la práctica del fútbol profesional, los cuales han venido irrogando considerables recursos al Estado y a los órganos de administración de justicia.

Finalmente, consideramos que el texto sustitutorio propuesto aporta significativamente a la mejora de la percepción del fútbol como una práctica deportiva sana, con impactos evidentes en la salud de la población y el cultivo de buenos hábitos y valores en la niñez, adolescencia y juventud, todo ello a partir de la mayor captación y gestión de recursos privados.

## VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, recomienda de conformidad con lo establecido en el literal b) del



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1137/2021-CR y 7653/2023-CR, que propone la "Ley que modifica y complementa la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú".

artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la APROBACIÓN de los Proyectos de Ley 1137/2021-CR y 7653/2023-CR, con el siguiente Texto Sustitutorio:

**LEY QUE MODIFICA Y COMPLEMENTA LOS ALCANCES DE LA LEY 31279, LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE APOYO A LA ACTIVIDAD DEPORTIVA FUTBOLÍSTICA EN EL PERÚ**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por finalidad modificar los artículos 2, 3 y 4 y, derogar el artículo 6 de la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú, a fin de complementar sus disposiciones y optimizar las actividades deportivas en el Perú.

**Artículo 2. Modificación de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú**

Se modifican los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú, en los términos siguientes:

**Artículo 2.** Se suspende, por el plazo de tres años, los efectos de la Ley 29862, Ley para la reestructuración económica y de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú, y de la Ley 30064 - Ley complementaria para la reestructuración económica de la actividad futbolística, así como, las normas complementarias. La suspensión dispuesta aplica para el caso de aquellos clubes de fútbol profesional que se encuentran comprendidos en los supuestos normativos de la Ley 31279, en tanto cumplan con lo dispuesto en la presente ley.

El plazo de suspensión deberá ser computado a partir del día siguiente de la publicación de la presente modificatoria.

2.1. Durante el plazo de suspensión, los clubes de fútbol profesional en situación de concurso podrán acogerse a los efectos de la presente ley, mediante acuerdo de junta de acreedores, cuya acta debe cumplir con las formalidades de validez previstas en la ley concursal. Una vez acogidos, corresponde a la entidad deportiva solicitar ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) la resolución que designe al administrador provisional, solicitud que deberá ser atendida en un plazo no mayor de quince días calendario, contados a partir de la presentación de la citada solicitud.

Emitida la resolución de designación, el administrador provisional debe informar a la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI, el acogimiento del club bajo su administración a los efectos de la Ley 31279. La Comisión se

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1137/2021-CR y 7653/2023-CR, que propone la "Ley que modifica y complementa la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú".

encuentra facultada para concluir aquellos procesos sancionadores que se hayan iniciado formalmente antes de la resolución de designación del administrador provisional.

2.2. Podrán acogerse a los beneficios de la Ley 31279, agotando previamente las etapas del procedimiento concursal señaladas en la Ley 27809 - Ley General del Sistema Concursal, aquellos clubes de fútbol en situación de crisis financiera que no se encuentren sometidos a concurso. Para ello, corresponderá dar inicio al procedimiento concursal hasta la convocatoria e instalación de la junta de acreedores; instalado válidamente dicho órgano, el club de fútbol podrá optar por lo dispuesto en el numeral 2.1. anterior".

2.3. Respecto de los clubes de fútbol profesional que se encuentren bajo los alcances de la Ley 31279, continuarán bajo su amparo hasta el cumplimiento del pago de la totalidad de las acreencias concursales y no concursales, de acuerdo con lo establecido por el numeral 4.4. de la presente ley".

**"Artículo 3.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley, quedan sin efecto las convocatorias, realización y ejecución de acuerdos de las juntas de acreedores y planes de reestructuración de los clubes de fútbol profesional concursados, así como también el ejercicio y facultades de las administraciones concursales designadas dentro del procedimiento concursal.

Queda prohibida la enajenación por transferencia definitiva de propiedad de los activos tangibles e intangibles de los clubes de fútbol profesional sometidos a los alcances de la Ley 31279, manteniéndose inalterable su patrimonio, prohibiendo expresamente la liquidación de cualquiera de sus activos.

El administrador provisional en el marco de la presente ley podrá usufructuar los activos tangibles e intangibles que registra la entidad deportiva bajo cualquier modalidad contractual prevista por ley, quedando prohibido de transferir definitivamente la propiedad de dichos activos a favor de acreedores o terceros."

**"Artículo 4.** Se encarga a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) ejercer la supervisión y fiscalización de lo previsto en la presente ley, así como designar a la persona natural o jurídica que se encargue de ejercer el cargo de administrador provisional de los clubes concursados con plenas atribuciones y facultades de representación legal.

4.1. A partir de la publicación de la presente ley, el administrador provisional que se designe deberá contar con título profesional y experiencia no menor de tres años como director o directivo, gerente, apoderado o representante legal en el sector deportivo del fútbol profesional.

4.2. El administrador provisional será designado por un período forzoso de tres años, plazo que puede interrumpirse por las siguientes causales:

- a. Fallecimiento.
- b. Renuncia al cargo.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1137/2021-CR y 7653/2023-CR, que propone la "Ley que modifica y complementa la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú".

c. Incapacidad física o mental permanente.

La designación en el cargo de administrador provisional puede ser prorrogada por una única vez, por un período adicional de tres años. No podrán ser elegidos como administradores provisionales aquellas personas naturales o jurídicas que hayan ejercido el cargo de administradores concursales con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

4.3. El administrador provisional se encuentra obligado a iniciar un proceso de actualización y sinceramiento de las acreencias concursales, post concursales o cualquier deuda de origen no concursal, mediante el uso de los mecanismos extrajudiciales, arbitrales, judiciales o administrativos, conforme con nuestro ordenamiento jurídico.

4.4. El administrador provisional se encuentra facultado por la presente ley para elaborar y ejecutar un Plan de Viabilidad que contenga obligatoriamente:

a) La propuesta y cronograma de pago de las acreencias concursales, post concursales u otras de origen no concursal, cuyo plazo no podrá exceder de:

a.1. 10 años para el caso de acreencias concursales, post concursales e intereses que en su conjunto no superen los veinte millones de soles.

a.2. 15 años para el caso de acreencias concursales, post concursales e intereses que en su conjunto no superen los treinta millones de soles.

a.3. 20 años para el caso de acreencias concursales, post concursales e intereses que en su conjunto no superen los cincuenta millones de soles.

a.4. 25 años para el caso de acreencias concursales, post concursales e intereses que en su conjunto superen los cincuenta millones de soles, pero sean menores a los cien millones de soles.

a.5. 30 años para el caso de acreencias concursales, post concursales e intereses que en su conjunto superen los cien millones de soles.

La propuesta de pago priorizará el orden de prelación establecido en la Ley 28709, Ley General del Sistema Concursal, a excepción de las acreencias laborales que, respetando el orden de prelación legal, podrán ser materia de negociación y de pago, a favor del trabajador.

b) Las proyecciones económicas, financieras y las fuentes de financiamiento.

c) El modelo de negocios y los planes de inversión.

d) En el caso de activos, deberá contener los informes de tasación y valorización de los bienes. Tratándose de la tasación, esta debe ser

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1137/2021-CR y 7653/2023-CR, que propone la "Ley que modifica y complementa la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú".

practicada por un perito con registro vigente en el Registro de Peritos Tasadores.

e) Los códigos y procedimientos de buen gobierno corporativo, de cumplimiento, de prevención y de gestión de riesgos.

4.5. El administrador provisional en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario de publicada la presente ley, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4.4. que antecede, deberá proponer el plan de viabilidad a la SUNAT. La SUNAT contará con un plazo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario para aprobar el plan de viabilidad, caso contrario el plan de viabilidad propuesto queda aprobado de manera automática. El plan de viabilidad permanecerá inalterable durante su vigencia, siendo que cualquier modificación o actualización posterior deberá ser propuesta por el administrador provisional y aprobada por la SUNAT.

4.6. Una vez entrado en vigencia, el Plan de Viabilidad surtirá todos los efectos previstos en la Ley 27809, Ley General del Sistema Concursal, respecto del plan de reestructuración, obligando con carácter universal a todos los acreedores de la entidad deportiva a su estricto cumplimiento. Durante su ejecución, se mantendrá vigente el marco de protección previsto en el artículo 18° de dicha norma legal.

4.7. El incumplimiento injustificado del cronograma de pago de las acreencias, que acumulen tres cuotas mensuales vencidas y consecutivas, supone la resolución y cancelación del Plan de Viabilidad, así como la pérdida del acogimiento a la presente ley por parte de la entidad deportiva, debiendo retornar al procedimiento concursal especial.

4.8. La reestructuración patrimonial de la entidad deportiva concluye una vez que, el administrador provisional acredite el pago de los créditos contenidos en el plan de viabilidad, aplicándose de manera automática lo previsto en los artículos 71 y 72 de la Ley 27809, Ley General del Sistema Concursal.

4.9. El administrador provisional se encuentra obligado a auditar los estados financieros anuales de su gestión, mediante la elección de una firma de auditoría de reconocido prestigio y experiencia nacional o internacional, la cual deberá ser propuesta por el administrador provisional y aprobada por la SUNAT.

4.10. El administrador provisional designado en el marco de la presente ley, en cumplimiento de su encargo, ejercerá respecto de la entidad deportiva todas las facultades y atribuciones inherentes al gerente general de una sociedad anónima, incluyendo aquellas de naturaleza bancaria, contractual, laboral, tributaria, administrativa y judicial; así como para la ejecución de los actos contemplados en el Plan de Viabilidad y realizar todos los actos necesarios para dar cumplimiento a los fines estatutarios como la modificación e inscripción registral de estatutos y otros relacionados con la entidad deportiva, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y normas accesorias.



**COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1137/2021-CR y 7653/2023-CR, que propone la "Ley que modifica y complementa la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú".



Firmado digitalmente por: CAVERO ALVA Alejandro Enrique FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 04/08/2024 16:07:34-0500  
Las facultades del administrador provisional incluyen, sin reserva ni imputación alguna, todas las facultades detalladas en el artículo 83.2 de la Ley 27809, Ley General del Sistema Concursal, precisándose de manera expresa que no será de aplicación la establecida en el literal d) del citado artículo.

4.12. Consecuentemente, el administrador provisional puede celebrar con cualquier empresa del sistema bancario y financiero, así como con cualquier inversionista institucional o no, nacional o extranjero, los contratos financieros que fuesen necesarios, transigir y realizar, con garantías o sin ellas, la constitución, modificación y resolución de contratos de fideicomiso, incluyendo el aporte de los activos en dominio fiduciario y las operaciones de financiamiento necesarias para ejecutar el Plan de Viabilidad.

4.13. En caso el administrador provisional tome conocimiento o detecte presuntas irregularidades en gestiones anteriores, se encuentra facultado para iniciar las acciones penales o administrativas correspondientes, a fin de procurar el resarcimiento económico a favor del club.

4.14. Durante el ejercicio de su cargo el administrador provisional estará sujeto a los deberes, responsabilidades y sanciones legales imputables a la condición del gerente general, previstas en la Ley General de Sociedades".

**DISPOSICIÓN FINAL DEROGATORIA**

**Única. Derogación del artículo 6 de la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú**

Se deroga el artículo 6 de la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú.

Salvo mejor parecer

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 29 de mayo de 2024



Firmado digitalmente por: REVILLA VILLANUEVA Cesar Manuel FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 31/05/2024 13:39:54-0500



Firmado digitalmente por: MONTOYAMANRIQUE Jorge Carlos FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 31/05/2024 18:16:46-0500



Firmado digitalmente por: FLORES RUIZ Victor Seferino FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 31/05/2024 18:56:31-0500



Firmado digitalmente por: MORANTE FIGARI Jorge Aberto FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 31/05/2024 18:39:24-0500



Firmado digitalmente por: PAREDES GONZALES Alex Antonio FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 03/08/2024 15:26:01-0500



Firmado digitalmente por: ACUÑA PERALTA Maria Grinaneza FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 03/08/2024 18:44:47-0500



**COMISION DE ECONOMIA, BANCA, FINANZAS E  
INTELIGENCIA FINANCIERA**

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra  
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de  
Junín y Ayacucho”**

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1137/2021-  
CR y 7653/2023-CR, que propone la "Ley que modifica  
y complementa la Ley 31279, Ley que regula el  
procedimiento concursal de apoyo a la actividad  
deportiva futbolística en el Perú".**

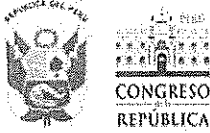


REPUBLICA DEL PERÚ  
CONGRESO  
REPÚBLICA

**COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E  
INTELIGENCIA FINANCIERA**

**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra  
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de  
Junin y Ayacucho"**

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1137/2021-  
CR y 7653/2023-CR, que propone la "Ley que modifica  
y complementa la Ley 31279, Ley que regula el  
procedimiento concursal de apoyo a la actividad  
deportiva futbolística en el Perú".**



**COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA**

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1137/2021-CR y 7653/2023-CR, que propone la “Ley que modifica y complementa la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú”.



Firmado digitalmente por:  
MORANTE FIGARI Jorge  
Alberto FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 31/05/2024 18:36:53-0500



Firmado digitalmente por:  
MONTEZA FACHO Silvia  
Maria FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 03/06/2024 15:18:54-0500



Firmado digitalmente por:  
HERRERA MEDINA Noelia  
Rossvith FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 06/06/2024 22:06:03-0500



Firmado digitalmente por:  
LIZARZABURU LIZARZABURU  
Juan Carlos Martin FAU  
20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 04/06/2024 10:41:12-0500



Firmado digitalmente por:  
JULON IRIGOIN Elva Edhit  
FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 31/05/2024 17:18:40-0500



Firmado digitalmente por:  
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU  
20161740126 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 04/06/2024 10:55:28-0500



Firmado digitalmente por:  
FLORES ANCACHI Jorge Luis  
FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 03/06/2024 18:58:10-0500



Firmado digitalmente por:  
RAMIREZ GARCIA Tania  
Estefany FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 03/06/2024 11:57:38-0500



Firmado digitalmente por:  
LOPEZ UREÑA ILICH FREDY  
FIR 42834888 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 04/06/2024 15:47:27-0500

## MP Dictámenes

---

**De:** Notificacion Sistemas  
**Enviado el:** miércoles, 5 de junio de 2024 22:52  
**Para:** Lorena Carla Zambrano Azaña; MP interno  
**Asunto:** Mensaje Usuario Interno - Dictámenes  
**Datos adjuntos:** 21743b901ccc949c35e9c93b092b3f78.pdf

**[Solicitante]:** lizambranoa@congreso.gob.pe

**[Asunto]:** Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

**[Mensaje]:** Se Adjunta el Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1137/2021-CR y 7653/2023-CR, que propone la "Ley que modifica y complementa la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú". Se indica que la votación aparece en la primerá página del dictamen y que se pidió la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos tomados.

**[Fecha]:** 2024-06-05 22:52:22

**[IP]:** 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.